



2138981
MAR

RESOLUCIÓN No. 4588

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

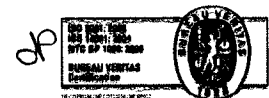
En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto No. 2811 de 1974, el Decreto No. 1608 de 1978, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3074 del 26 mayo de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. IDU-055142 del 4 de marzo de 2008, la señora Carmen Helena Cabrera Saavedra, Jefe de Oficina de Gestión Ambiental de la Alcaldía Mayor de Bogotá, informó que se ocasionó daño de (6) seis individuos arbóreos identificado con los números 4,5,6,7,8 y 9 de la especie Sauco, definidos dentro del inventario forestal para el tramo RA-801 del contrato IDU-129-2006, informe radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el radicado No. 2008ER10061 del 5 de marzo de 2008, donde se denunció que presuntamente los tratamientos silviculturales se realizaron por personal del Conjunto Residencial Santa Cruz del Rey, lugar donde se realizaron las podas antitécnicas.

Que en consecuencia, la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento realizó visita técnica al predio ubicado en la carrera 78 B No. 7 A - 50 el día 15 de Marzo de 2008 y emitió el Concepto Técnico No. 005870 del 23 de abril de 2008, mediante el cual se indicó: *"Durante la visita técnica realizada el día 15/03/2008, se encontraron seis (6) árboles de la especie Sauco (Sambucus peruviana), en espacio público, en la carrera 78 entre calle 7 A y 7 A Bis C, los cuales fueron desmochados presuntamente por personal del conjunto cerrado Santa Cruz del Rey, según lo informado en el radicado ER10061 del 05/03/2008, interpuesto por la Doctora Carmen Helena Cabrera Saavedra, Jefe Oficina de Gestión Ambiental - IDU y reportado por el señor Victor Manuel Osorio Manrique, Director de*





Nº 4588

interventoria, referencia contrato IDU 172/206. Barrio Castilla. Localidad de Kennedy".

Que mediante Resolución No. 5370 de 16 de diciembre de 2008, La Directora Legal Ambiental abrió una investigación y formuló un cargo en contra de la señora **ADRIANA ALMEIDA NIÑO**, en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial y Comercio Santa Cruz del Rey, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 78 B No. 7ª - 50 de la Localidad de Kennedy, formulándole un único cargo:

"Por presuntamente realizar tala de (06) individuos arbóreos de especie Sauco, sin el permiso de la autoridad competente, para efectuar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio público, vulnerando el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como el artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003".

Que la Resolución No. 5370 de 16 de diciembre de 2008, fue notificada mediante edicto fijado el 25 de agosto de 2009 y desfijado el 31 de agosto de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el día 1 de septiembre de 2009.

Que vencido el término legal, no obra en el expediente la presentación de Descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la





Nº 4 5 8 8

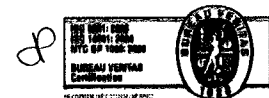
(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de





Nº 4588

Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶... (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde la visita técnica en la que se evidenció la tala sin autorización, el día 15 de Marzo de 2008, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...)

Que, de otro lado, si bien es cierto la señora **ADRIANA ALMEIDA NIÑO**, en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial y Comercio Santa Cruz del Rey, aparece como presunto contraventor, también es cierto que al no declararse responsable ni imponérsele una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y aplicación en los siguientes términos:





No 4588

"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública."

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes..."

"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Alvaro Tafur Galvis).)

"El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución."

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002)".

Que en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, es importante precisar que no es viable exigir el pago de la compensación a que hace referencia el Concepto Técnico No. 005870 del 23 de Abril de 2008, obrante dentro del expediente, al no haberse podido establecer con certeza la responsabilidad por parte de la señora **ADRIANA ALMEIDA NIÑO**, en calidad de Administradora de la Agrupación Residencial y Comercio Santa Cruz del Rey.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la





Nº 4588

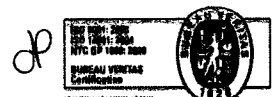
ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a les 25 JUL 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUGERO
Director de Control Ambiental

Proyectó.- SANDRA MEJIA *SM*
Revisó.- Dr. Oscar Torres
Aprobó.- Dra. Diana Patricia Esgs Garcia *wt*
Expediente DM-08-5008-1044





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **08-2008-1044** Se ha proferido el “RESOLUCIÓN No. 4588 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **25 de Julio de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **ADRIANA ALMEIDA NIÑO Y/O REPRESENTANTE LEGAL – AGRUPACIÓN RESIDENCIAL Y COMERCIO SANTACRUZ DEL REY.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **DIECINUEVE (19) de AGOSTO de 2011,** siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Katheme Leal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESEFIJACION

Y se desfija el 01 SEP 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

Katheme Leal
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

